

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 9

Referencia:

Año: 1938

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-09-1938

Título: SE APRUEBA EL CONVENIO PARA COORDINAR, AMPLIAR Y ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS EXISTENTES ENTRE LOS ESTADOS AMERICANOS, SUSCRITA EL 23-12-36, EN LA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE CONSOLIDACION...

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07886

Publicada el: 13-10-1938

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Convenciones internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 3.133

Rollo: 83

Posición: 879

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXV

Panamá, República de Panamá, Jueves 13 de Octubre de 1938

NUMERO 7886

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 9ª de 27 de Septiembre de 1938, por la cual se aprueba la Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el cumplimiento de los Tratados, suscrita en la Conferencia de Consolidación de la Paz celebrada en Buenos Aires en 1936.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

Resolución N° 174 de 4 de Octubre de 1938 por la cual se concede la libertad provisional al reo Dionisio Barria.
Resolución Nos. 175 y 176 de 5 de Octubre de 1938 por las cuales se concede la libertad provisional a los reos Antonio Batista y Victor Manuel Quintero Villareal, respectivamente.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Solicitudes de patentes, registros y renovaciones de registros de marcas de fábricas.
Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt, Alemania.
Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de I. G. Farben-

industrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt, Alemania.
Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de Varela Hermano, Compañía Licuadora Herranzana.
Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de Dorothy Gray Salons, de New Jersey, E. U. de A.
Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de Young Sanchez y Div. de Panamá.
Solicitud de registro de marca de fábrica de Vauxhall Motors Limited, de Vauxhall Works, Luton, Bedfordshire, Inglaterra.

SECRETARIA DE HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO

Decreto N° 93 de 3 de Octubre de 1938 por el cual se declara inaudiente un nombramiento de maestra de escuela primaria.
Decreto N° 94 de 3 de Octubre de 1938 por el cual se nombra Inspector de las clases de Gimnasia de las escuelas de la Capital.

Sección Primera

Resolución N° 135 de 30 de Septiembre de 1938 por la cual se acepta la renuncia de una maestra de escuela primaria.

Acta de Visita de la Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el Exterior.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

LABOR EN LA ASAMBLEA NACIONAL

LEY 9ª DE 1938

(DE 28 DE SEPTIEMBRE)

Por la cual se aprueba la Convención para coordinar, Ampliar y Asegurar el cumplimiento de los Tratados existentes entre los Estados Americanos, suscrita el 23 de diciembre de 1936, en la Conferencia Internacional de Consolidación de la Paz.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único:—Apruébase en todas sus partes la Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el cumplimiento de los Tratados existentes entre los Estados Americanos, suscrita el 23 de diciembre de 1936, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz celebrada en Buenos Aires, que a la letra dice:

"CONVENCIÓN PARA COORDINAR, AMPLIAR Y ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS EXISTENTES ENTRE LOS ESTADOS AMERICANOS

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, animados por el deseo de consolidar la paz general en sus relaciones mutuas;

Apreciando las ventajas que se han derivado, de los diversos Pactos celebrados que condenan la guerra y establecen los métodos para la solución pacífica de las diferencias de carácter internacional;

Reconociendo la necesidad de imponer las mayores restricciones al recurso de la guerra; y,

Creando que con este fin conviene celebrar una nueva Convención que coordina los Acuerdos existentes, los amplíe y asegure su cumplimiento, han nombrado Plenipotenciarios, a saber:

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Labor en Gobierno y Justicia

Conceden libertad condicional a unos reos

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 174.—Panamá, 4 de octubre de 1938.

Dionisio Barria, panameño, mayor de edad, casado, de oficio agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Veraguas, sufriendo su pena de diez meses y veinte días de reclusión, que le impuso el Juez Municipal del Distrito de Santiago, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos el reo ha comprobado; que es panameño, que ha observado conducta satisfactoria durante todo el tiempo de permanencia en el establecimiento de castigo indicado, que no es reincidente y que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su reclusión.

Teniendo en cuenta pues, que ha acreditado el derecho a la gracia solicitada:

Concédesse a Dionisio Barria, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la

2

ARGENTINA: Carlos Saavedra Lamas, Roberto M. Ortíz, Miguel Angel Cárcano, José María Cantilo, Felipe A. Espil, Leopoldo Melo, Isidoro Ruiz Morenó, Daniel Antokoletz, Carlos Brebbia César Díaz Cisneros.—PARAGUAY: Miguel Angel Soler, J. Isidro Ramírez.—HONDURAS: Antonio Bermúdez M., Julián López Pineda.—COSTA RICA: Manuel F. Jiménez, Carlos Brenes.—VE-NEZUELA: Caracciolo Parra Pérez, Gustavo Herrera, Albert Zérega Fombona.—PERU: Carlos Concha, Alberto Ulloa, Felipe Barreda Laos, Diómedes Arias Schreiber.—EL SALVADOR: Manuel Castro Ramírez, Maximiliano Patricio Brannon.—MEXICO: Francisco Castillo Nájera, Alfonso Reyes, Ramón Beteta, Juan Manuel Alvarez del Castillo.—BRASIL: José Carlos de Macedo Soares, Oswaldo Arancha, José de Paula Rodrigues Alves, Helio Lobo, Hildebrando Pompeu, Pinto Accioly, Edmundo da Luz Pinto, Roberto Carneiro de Mendonca, Rosalina Coelho Lisboa de Miller, María Luiza Bittencourt.—URUGUAY:—José Espalter, Pedro Manini Ríos, Eugenio Martínez Thedy, Juan Antonio Buero Felipe Ferreiro, Andrés F. Puyal, Abalcázar García, José A. Antuña, Julio César Cerdeiras Alonso, Gervasio Posadas Belgrano.—GUATEMALA: Carlos Salazar, José A. Medrano, Alfonso Carrillo.—NICARAGUA: Luis Manuel Dabayle, José María Moncada, Modesto Valle.—REPUBLICA DOMINICANA: Max Henriquez Ureña, Tulio M. Cestero, Enrique Jiménez.—COLOMBIA: Jorge Soto del Corral, Miguel López Pumarejo, Roberto Urdaneta Alberláz, Alberto Lleras Camargo.—José Ignacio Díaz Granados.—PANAMA: Harmodio Arias M., Julio J. Fábrega, Eduardo Chiari.—ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Cordell Hull, Sumner Welles, Alexander W. Weddell, Adolf A. Berle Jr., Alexander F. Whitney, Charles G. Fenwick, Michael Francis Doyle, Elise F. Musser.—CHILE: Miguel Cruchaga Tocornal, Luis Barros Borgoño, Félix Nieto del Río, Ricardo Montaner Bello.—ECUADOR: Humberto Albornoz, Antonio Pons, José Gabriel Navarro, Francisco Guarderas, Eduardo Salazar Gómez.—BOLIVIA: Enrique Finet, David Alvástegui, Eduardo Diez de Medina, Alberto Ostría Gutiérrez, Carlos Romero, Alberto Cortadallas, Javier Paz Campero.—HAITI: H. Pauleus Sannon, Camille J. León, Elie Lescot, Edmé Manigat, Pierre Eugène de Lespinasse, Clément Mangloire.—CUBA: José Manuel Cortina, Ramón Zaydín, Carlos Márquez Sterling, Rafael Santos Jiménez, César Salaya, Calixt Whitmarsh, José Manuel Carbonell.

Quienes, después de depositar sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1º.—Teniendo en cuenta: Que por el Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos, suscripto en Santiago el 3 de mayo de 1923, (conocido como el Tratado Gondra), las Altas Partes Contratantes acuerdan que toda cuestión que no hubiera podido ser resuelta por la vía diplomática, ni llevada al arbitraje en virtud de Tratados existentes, será sometida a la investigación e informe de una Comisión de Investigación;

Que por el Tratado de Proscripción de la Guerra, suscripto en París el 28 de agosto de 1928 (conocido como el Pacto Kellogg-Briand o el Pacto de París), las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente, a nombre de sus respectivas Naciones, que condenan el recurso de la guerra para la solución de las controversias Internacionales, y renuncian a ella como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas;

Que por la Convención General de Conciliación Interamericana

pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Ordénase su libertad desde esta fecha por haber cumplido lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, El Subsecretario,
DANIEL PINILLA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 175.—Panamá, 5 de Octubre de 1938.

Antonio Batista, panameño, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 67-764, soltero, de oficio agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Cárcel de Circuito de Veraguas, sufre su pena de seis meses, seis días y ocho horas de reclusión que le impuso el Tribunal del 2º Distrito Judicial en sentencia proferida con fecha 8 de Agosto último, reformatoria de la dictada por el Juez 2º del Circuito de Veraguas, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos el reo ha comprobado; que es panameño, que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el establecimiento de castigo indicado y que ha cumplido ya lo que le corresponde de su condena.

Teniendo en cuenta que ha acreditado debidamente el derecho a la gracia solicitada;

Concédese a Antonio Batista, la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta ya que se observa que no aparece constatada su condición de reincidente, pero se le hace la advertencia de que esta Resolución será revocada si incurre en nueva violación de la ley penal antes del vencimiento total de su condena.

Se ordena su inmediata libertad por haber cumplido las tres cuartas partes de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, El Subsecretario,
DANIEL PINILLA.

na, suscripta en Washington el 5 de enero de 1929, las Altas Partes Contratantes se obligan a someter al procedimiento de conciliación todas sus controversias que no haya sido posible resolver por la vía diplomática, y a establecer una "Comisión de Conciliación" para llevar a efecto las obligaciones que asumen en la Convención;

Que por el Tratado General de Arbitraje Interamericano, suscripto en Washington el 5 de enero de 1929, las Altas Partes Contratantes se obligan a someter a arbitraje, con ciertas excepciones, todas sus diferencias de carácter internacional, que no haya sido posible ajustar por la vía diplomática y que sean de naturaleza jurídica por ser susceptibles de decisión mediante la aplicación de los principios del derecho, y, además, a crear el procedimiento de arbitraje a seguir; y,

Que por el Tratado Antibélico de No Agresión y Conciliación, suscripto en Río de Janeiro el 10 de Octubre de 1933, (conocido como el Tratado Saavedra Lamas), las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente que condenan las guerras de agresión en sus relaciones mutuas o con otros Estados, y que el arreglo de los conflictos o divergencias de cualquier clase que se susciten entre ellas, no deberá realizarse sino por los medios pacíficos que consagra el derecho internacional, y también declaran que las cuestiones territoriales no deben resolverse por la violencia, y por medios pacíficos, ni la validez de la ocupación o adquisición de territorios que sea lograda por la fuerza de las armas; y demás, en caso de incumplimiento de estas obligaciones, los Estados contratantes se comprometen a adoptar, en su calidad de neutrales, una actitud común y solidaria y a ejercer los medios políticos, jurídicos o económicos autorizados por el derecho internacional, y a hacer gravitar la influencia de la opinión pública, sin recurrir, no obstante, a la intervención, sea diplomática o armada, salvo la actitud que pudiera corresponderles en virtud de sus Tratados colectivos; y se comprometen, además, a crear un procedimiento de conciliación;

Las Altas Partes Contratantes reafirman las obligaciones contraídas de solucionar, por medios pacíficos, las controversias de carácter internacional que puedan surgir entre ellas.

Artículo 2º—Las Altas Partes Contratantes, convencidas de la necesidad de la cooperación y de la consulta estipulada en la Convención sobre el mantenimiento, afianzamiento y restablecimiento de la Paz, celebrada en esta misma fecha entre ellas, acuerdan que en todo asunto que afecte la paz en el continente, dichas consultas y cooperación tendrán por objeto facilitar por el ofrecimiento amigable de sus buenos oficios y de su mediación, el cumplimiento por parte de las Repúblicas Americanas de las obligaciones existentes para una solución pacífica y deliberar, dentro de su plena igualdad jurídica como Estados soberanos e independientes y con un derecho a la libertad de acción individual, cuando surja una divergencia que afecte su interés común de mantener la paz.

Artículo 3º—En caso de amenaza de guerra, las Altas Partes Contratantes promoverán la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos I y II de la Convención sobre el mantenimiento, afianzamiento y restablecimiento de la paz, celebrada en esta misma fecha, entendiéndose que mientras duren las consultas, y por un plazo no mayor de seis meses, las Partes en conflicto no recurrirán a las hostilidades ni ejercerán acción militar alguna.

Artículo 4º—Las Altas Partes Contratantes acuerdan, además

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda Resolución número 176,—Panamá, 5 de Octubre de 1938.

Victor Manuel Quintero Villarreal panameño, mayor de edad, soltero, de oficio chauffeur, reo del delito de hurto, quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba, sufriendo su pena de treinta y dos meses de reclusión que le impuso el Juez Municipal del Distrito de David, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos el reo ha comprobado que su conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el establecimiento indicado, ha sido satisfactoria y que ha cumplido ya las tres cuartas partes de la pena indicada. En cuanto a su reincidencia esta queda plenamente demostrada con su extenso y pésmo historial policivo que revela una proclividad muy marcada hacia la comisión de ese género de delito, pero como se observa que no se encuentra comprendido en ninguna de las excepciones que para conceder esa gracia establece la disposición legal que regula el ejercicio de ese derecho;

SE RESUELVE:

Concédese a Victor Manuel Quintero Villarreal la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada, si el agraciado infringiere nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Se ordena su libertad a partir de esta fecha por haber cumplido lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

DANIEL PINILLA.
Subsecretario Encargado del Despacho.

TELEGRAMAS REZAGADOS

De Remedios, para Eva Gordón.
De La Mesa, para Felicia de Gracia.
De Santa María, para José Saavedra.
De Puerto Armuelles, para César Romero.
De David, para Francisco González Oliver.
De Aguadulce, para Roberto Díaz y Sra.

que, en caso de que surja una controversia entre dos o más de ellas, tratarán de resolver dentro de un espíritu de mutuo respeto de sus respectivos derechos, recurriendo con este propósito a negociaciones directas o a los procedimientos alternativos de mediación; comisiones de investigación, comisiones de conciliación, tribunales de arbitraje y cortes de justicia, según estipulen los Tratados de que sean parte; y también acuerdan que si la controversia no ha podido resolverse por la negociación diplomática, y los países en disputa recurrieran a los otros procedimientos previstos en el presente artículo, deberán informar de ello y de la marcha de las negociaciones a los demás Estados signatarios. Estas estipulaciones no afectan las controversias ya sometidas a un procedimiento diplomático o jurídico en virtud de pactos especiales.

Artículo 5º—Las Altas Partes Contratantes acuerdan que si mediante los métodos establecidos por la presente Convención, o por los acuerdos anteriormente celebrados, no se lograre obtener una solución pacífica de las diferencias que puedan surgir entre dos o más de ellas, y llegare a producirse el rompimiento de las hostilidades, procederán de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

a) — Adoptarán, según los términos del Tratado de No Agresión y Conciliación (Tratado Saavedra Lamas)), en su calidad de neutrales, una actitud común y solidaria; consultarán inmediatamente las unas con las otras, y tomarán conocimiento de la ruptura de las hostilidades para determinar, conjunta o individualmente, si ha de considerarse que dichas hostilidades constituyen un estado de guerra, a efecto de poner en vigor las disposiciones de la presente Convención.

b) — Queda entendido que, respecto de si las hostilidades que están desarrollándose constituyen o no un estado de guerra, cada una de las Altas Partes Contratantes adoptará una pronta decisión. De todos modos, si están desarrollándose hostilidades entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, o entre dos o más Estados signatarios que en esa fecha no sean parte de esta Convención, cada Parte Contratante tomará conocimiento de la situación y adoptará la actitud que le corresponda conforme con los otros Estados colectivos de que sean parte o según su legislación interna. Este acto no será considerado hostil por ningún Estado afectado por el mismo.

Artículo 6º—Sin perjuicio de los principios universales sobre neutralidad previstos para el caso de guerra internacional fuera de América, y sin que se afecten los deberes contraídos por los Estados Americanos que sean miembros de la Sociedad de las Naciones, las Altas Partes Contratantes reafirman su fidelidad a los principios enunciados en los cinco pactos referidos en el artículo 1º y acuerdan que en caso de ruptura de hostilidades o amenaza de ruptura de hostilidades entre dos o más de ellas, inmediatamente tratarán de adoptar, en su calidad de neutrales, por medio de la consulta, una actitud común y solidaria con el fin de desalentar o evitar la propagación o prolongación de las hostilidades.

Con este objeto, y teniendo en cuenta la diversidad de los casos y de las circunstancias, podrán considerar la imposición de prohibiciones o restricciones a la venta o embarque de armas, municiones y pertrechos de guerra, empréstitos u otra ayuda financiera a los Estados en conflicto, de acuerdo con la legislación interna de las Altas Partes Contratantes, y sin detrimento de sus obligaciones derivadas de otros tratados de que sean o llegaren a ser partes.

Labor en Trabajo, Comercio e Industrias

Solicitudes

PATENTES, MARCAS, NOMBRES Y ROTULOS

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Para la I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt, a. M., Alemania, solicito el registro de una marca de fábrica para amparar, medicamentos y materiales para uso humano; productos químicos para fines medicinales e higiénicos; drogas y preparados farmacéuticos; empaques; vendajes, materiales para desinfección general y quirúrgica y para la conservación de víveres.

Certuna

La marca consiste en la palabra distintiva "Certuna" y se usa o aplica a los envases de los productos. Panamá, Abril 5 de 1938.

Julio Arjona Q.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, Panamá, 19 de Septiembre de 1938.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

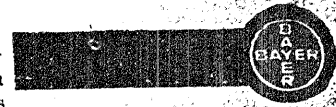
El Subsecretario, VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Solicito a favor de la I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt, a. M., Alemania, el registro de una marca de fábrica para amparar medicamentos y materiales para uso humano; productos químicos para fines medicinales e higiénicos; drogas y preparados farmacéuticos; empaques; vendajes; materiales para desinfección general y quirúrgica y para la conservación de víveres.



Esta marca consiste en una faja que lleva en un extremo la palabra

Artículo 7º—Nada de lo establecido en la presente Convención se entenderá como que afecta los derechos y deberes de las Altas Partes Contratantes que fueren al propio tiempo miembros de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 8º—La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. La Convención original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, que comunicará las ratificaciones a los demás Estados signatarios. Entrará en vigencia cuando hayan depositado sus ratificaciones no menos de once Estados signatarios.

La Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de las Altas Partes Contratantes, entrando en vigor la denuncia un año después de la fecha en que se hiciera la notificación al respecto. La denuncia será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, el que transmitirá copias de ella a los demás Estados signatarios. La denuncia no se considerará válida si la parte denunciante se encuentra en estado de guerra o entrara en hostilidades sin llenar los requisitos establecidos en la presente Convención.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, y estampan sus respectivos sellos en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año 1936.

RESERVAS.—Reserva de la Delegación Argentina.

1º—Por el artículo 6º, en ningún caso podrán considerarse como contrabando de guerra los artículos alimenticios o materias primas destinadas a las poblaciones civiles de los países beligerantes, ni existirá el deber de prohibir los créditos para adquisición de dichos artículos o materias primas que tengan el destino señalado.

En lo que respecta al embargo de los armamentos, cada Nación podrá reservar su actitud frente a una guerra de agresión.

Reserva de la Delegación del Paraguay.

2º—Por el artículo 6º en ningún caso, podrán considerarse como contrabando de guerra los artículos alimenticios o materias primas destinados a las poblaciones civiles de los países beligerantes, ni existirá el deber de prohibir los créditos para adquisición de dichos artículos y materias primas que tengan el destino señalado.

En lo que respecta al embargo de los armamentos, cada Nación podrá reservar su actitud frente a una guerra de agresión.

Reserva de la Delegación de El Salvador.

3º—Con la reserva de la idea de solidaridad continental frente a la agresión extraña.

Reserva de la Delegación de Colombia.

4º—La Delegación de Colombia entiende al suscribir esta Convención, que la frase "en su calidad de neutrales", que aparece en los artículos 5º y 6º implica un nuevo concepto del derecho internacional que permite distinguir entre el agresor y el agredido y darles un tratamiento diferente. Al propio tiempo la Delegación de Colombia, considera necesario, para asegurar la plena y efec-

"Bayer" en cruz, y se usa o aplica a los envases de los productos.

Panamá, Abril 5 de 1938.

Julio Arjona Q.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 19 de Septiembre de 1938.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALBOS C.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Solicito del Poder Ejecutivo, por el digno conducto de usted y a favor de Varela Hermanos, Compañía Licorera Herrerana, el reconocimiento y registro de la marca de fábrica que ampara vinos de diferentes tipos, producidos por "Varela Hermanos", (de vinos), destilados de uvas, pasas seleccionadas y preparadas por expertos de la Compañía, tales como el que se conoce en el mercado como vino de Málaga.

Las características que se desea amparar, son las siguientes:

a) Etiqueta blanca en la cual se lee en la parte superior: "Producción Nacional". A ambos lados de esta frase aparece el escudo en fondo rojo, coronado por un águila, en cuyo fondo aparecen las iniciales "V. H.", que corresponden a Varela Hermanos y la marca de comercio de la empresa, debidamente registrada.



b) En el tercio inferior de la etiqueta, con caracteres sombreados, la razón comercial: "Cia. Licorera Herrerana", Varela Hermanos.

c) Para distinguir la calidad y tipo, se usará un collar, en forma de media luna sobre el cuello de cada botella, donde aparecerá impreso en rojo, sobre fondo blanco, la especie del vino que contiene cada botella.

Con la presente solicitud, acompaño los documentos requeridos por el Código Administrativo y el clisé de la

